

Lina Victoria Parra Cortés,
Constitucionalismo contemporáneo y la teoría del contenido mínimo: el derecho al trabajo, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación Editora Nacional, 2013, 118 pp.

Eddy de la Guerra Zúñiga*

Lina Victoria Parra Cortés es una joven pero emprendedora abogada que, además de tener varios estudios en materia de negociación, conciliación y arbitraje, ha dedicado parte de su carrera académica al estudio de la investigación de los derechos humanos con especial énfasis en los “derechos sociales”. *Constitucionalismo contemporáneo y la teoría del contenido mínimo: el derecho al trabajo* es un interesante documento académico que permite conocer la teoría del contenido mínimo de este derecho fundamental a la luz del constitucionalismo contemporáneo.

A tal efecto, la autora presenta su obra en dos capítulos estratégicamente estructurados, que permiten dar cuenta, en primer lugar, de los derechos laborales, partiendo de un análisis relativo de cómo ha de definirse el trabajo en calidad de actividad humana concentrándose en el análisis del ejercicio de este derecho y las trabas que sufre en su aplicación práctica.

En su primer capítulo, Lina Parra advierte que “la palabra trabajo no tiene un único significado, pues se puede definir de diferentes formas dependiendo de la ciencia o doctrina que le aborde”;¹ de ahí que ha de considerar algunas definiciones dadas por el derecho, la filosofía, la sociología y la economía política; aunque manifiesta que lo verdaderamente relevante de estos puntos de vista es el contraste para obtener un panorama más claro de lo que esta palabra significa; en ese sentido la autora, previo al análisis del “derecho al trabajo”, nos habla de las diversas concepciones tales como el “trabajo productivo” y el “trabajo no productivo”, con un especial énfasis en la “concepción ampliada del trabajo productivo”. Todo ello le permite abordar de manera precisa sobre el derecho por sí mismo, su naturaleza, alcance y limitaciones.

Si hay algo que resulta atractivo de la lectura de esta obra es la pericia de la autora para incorporar los criterios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y matizarlos con el sustento de doctrina especializada, la destreza con la

* Docente e investigadora de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Lina Victoria Parra, *Constitucionalismo contemporáneo y la teoría del contenido mínimo: el derecho al trabajo*, Serie Magister, vol. 142, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación Editora Nacional, 2013, p. 13.

que la autora describe los tres factores del “derecho fundamental al trabajo” que básicamente son: “el derecho al trabajo propiamente dicho”, “la libertad de trabajar” y “los derechos humanos laborales”, advirtiendo que, además de tratarse de un término ambiguo y confuso, estos factores han de entenderse de diversa forma; mas, en conexidad permiten identificar la importancia del derecho y las dificultades de su aplicación.

A medida que la autora se adentra en el desarrollo de su obra hace precisiones sobre estos tres factores ya mencionados; acudiendo a la doctrina de algunos autores da fuerza a sus ideas principales, que no son producto de un criterio exclusivamente personal, por el contrario son el resultado de un profundo análisis que incorpora doctrina ecuatoriana, mexicana y española, entre las más relevantes; por ello, para aquel que desee conocer más sobre esta materia resulta indispensable la lectura de esta obra, toda vez que da cuenta de un verdadero desarrollo académico altamente profesional. Los criterios son emitidos con el debido sustento, lo cual le permite hacer precisiones clarificadoras del concepto “derecho al trabajo”; acceso, libertad y derechos humanos vinculados.

Con la ayuda de Néstor de Buen Lozano, Emilio Borgado² y Manuel Ventura Robles,³ entre otros destacados tratadistas, Lina Parra reconstruye la historia de los movimientos laborales en el mundo, describe los orígenes del pensamiento socialista, destaca la contribución de François Noel Babeuf, también conocido como Graco (1760-1797), quien fuese inspirador del movimiento de la “Conspiración de los iguales”, “predicando la extensión de la igualdad formal, de corte liberal, a la igualdad económica”, la autora nos recuerda que durante esta época se dictó la “Declaración de Derechos Jacobina de 1793” en Francia, “de acuerdo con la cual el propósito de las sociedades es la felicidad general, y mencionaba este instrumento además, que eran obligaciones sagradas, entre otras, el trabajo, la ayuda económica a los más pobres, el derecho a la pensión de los soldados y familiares de fallecidos”; más adelante en la historia nos revela nuevos hitos tales como el apareamiento del pensamiento del socialismo utópico en 1824 y en 1848, “el socialismo histórico con Marx a la cabeza, que influirán profundamente el tema del derecho laboral, sin olvidar la existencia previa a este último suceso de grupos como la Asociación de

2. Néstor de Buen Lozano y Emilio Morgado, coords., *Instituciones de derecho del trabajo y seguridad social*, México D. F., Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social/UNAM, 1997.

3. Manuel Ventura Robles, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, en *Revista IIDH*, vol. 40, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005, pp. 87 y 88.

Obreros de Londres, que reclamaba mejoras en las condiciones labores en 1838”,⁴ la autora nos recalca la importancia del marxismo en la medida en que sustenta el internacionalismo proletario y proclama la unión internacional de los trabajadores.⁵

Entre los hechos más relevantes destacados por la autora están la celebración de varias reuniones de grupos obreros en Europa desde 1847 y hasta 1900 “con la finalidad de discutir y exigir mejoras laborales, pues hasta dicho momento no se contaba con un mecanismo de establecimiento y/o reclamación de garantías a los empleadores”,⁶ indica conforme el criterio de Néstor de Buen Lozano, que “antes del nacimiento formal del derecho del trabajo, la tarea de establecer las normas, por la vía de las exigencias, correspondió a los múltiples congresos obreros que se celebraron a partir de la mitad del siglo XIX”.⁷

Como un importante aporte, con gran destreza Lina Parra nos lleva a través de una enriquecedora recopilación histórica que pasa –por primera vez– por la incorporación en la historia latinoamericana en la Constitución Mexicana de un catálogo de derechos sociales en 1919, que, a su vez, contenía un extenso catálogo de derechos laborales; destaca la labor que ha venido llevando a cabo la OIT a partir de su creación y conformación oficial que vio su nacimiento a través del Tratado de Versalles; la autora nos recuerda el traspás que sufrieron los derechos sociales y por ende los laborales con los hechos acaecidos producto de la Primera Guerra Mundial; y las posteriores convenciones y acuerdos celebrados para la reivindicación de estos derechos, y el rol que ha jugado en la historia la Organización de Naciones Unidas ONU.

Finalmente, la autora se concentra en el reconocimiento y reivindicación de los derechos sociales y sus particularidades en cuanto a derechos laborales en América Latina y nos dice que:

en cuanto a instrumentos internacionales sobre derechos humanos específicos para los países de América Latina se deben enunciar: 1) la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José) que entra en vigencia solo hasta 1978, y que pese a no hablar mucho de derechos sociales, tiene gran mérito en el tema al introducir en el art. 26 el deber de progresividad; 2) el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo

4. Néstor de Buen Lozano y Emilio Morgado, coords., *Instituciones de derecho del trabajo y seguridad social*, pp. 28 y 29.

5. Lina Victoria Parra, *Constitutionalismo contemporáneo y la teoría del contenido mínimo: el derecho al trabajo*, p. 28 (todas citas entre comillas dobles responde a citas textuales de su obra en distintos acápites, mientras que lo referido que no consta de comillas es una paráfrasis).

6. *Ibid.*

7. Néstor de Buen Lozano y Emilio Morgado, coords., *Instituciones de derecho del trabajo y seguridad social*, p. 30.

de San Salvador) de 1988, que entra en vigencia solo hasta 1999, y del cual hacen parte Colombia y Ecuador; y 3) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) de 1994, que entró en vigencia en 1995, y abre interesantes posibilidades de hacer justiciables ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos varios derechos sociales, con referencia específica a las mujeres.⁸

Algo que se debe destacar es que la descripción del contenido mínimo de este derecho no está dada en razón de un criterio sesgado por el pensamiento de la autora; de su desarrollo queda claro que ha efectuado completo y sistemático análisis de todas las corrientes de pensamiento y de todos los movimientos sociales y laborales que han forjado y construido al derecho al trabajo como un derecho fundamental; prueba de ello es su análisis sobre la transformación del trabajo a la luz de los diversos cambios en la economía mundial, pasando por la economía clásica liberal y todos los cambios de paradigma, hasta llegar a la actualidad y los efectos de la globalización en Estados teóricamente “sociales” que buscan, a través de nuevas revoluciones sociales, retomar criterios y posturas reivindicadoras que garanticen los derechos sociales y que, por ende le den a los derechos laborales la relevancia que verdaderamente les atañen.

En su segundo capítulo, como punto clave del estudio se desarrolla un completo estudio sobre el constitucionalismo contemporáneo; en palabras de la autora “neoconstitucionalismo”, donde su verdadera labor investigativa encuentra un punto de equilibrio al hablar del contenido mínimo del derecho al trabajo a la luz de esta nueva corriente de pensamiento constitucional, aquella que, antes que política y económica, es social y por ende garantista, aquella que a Lina Parra con el apoyo de Robert Alexy, Rodrigo Uprimny, Gerardo Pisarello, entre otros, le permite abrir un debate formal sobre los derechos fundamentales, derechos humanos y los derechos constitucionales, lo cual es altamente enriquecedor para efectos de dilucidar las imprecisiones y confusiones que estas categorías puedan generar a la hora de establecer la condición de los derechos laborales; pues pese a que en el fondo comparten un mismo sustrato, respecto a la dignidad humana y libertades, además de las diferencias lingüísticas, existen diferencias que inciden significativamente en su exigibilidad; de ahí que la autora se toma el tiempo necesario para hablar sobre la discusión de los derechos sociales como derechos fundamentales y su importancia a la luz del neoconstitucionalismo.

8. Lina Victoria Parra, *Constitucionalismo contemporáneo y la teoría del contenido mínimo: el derecho al trabajo*, p. 31.

Finalmente, la autora procede a describir concretamente el contenido mínimo del “derecho al trabajo”, nos habla sobre el “Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos”, y nos deja un mensaje general y que está orientado a que los juristas debemos tomar postura tanto dogmática como política sobre la actividad laboral considerando que ella ha de desarrollarse dentro de un marco de libertad, bajo el concepto de ‘trabajo decente’, en condiciones de equidad, seguridad y dignidad.

Si bien el neoconstitucionalismo no es una corriente de pensamiento con la cual comulgue a diario, la lectura de este texto me ha permitido conocer con mayor profundidad el contenido del derecho al trabajo, que resulta ser un derecho de todos, que más allá de la corriente de pensamiento que lo haya impulsado, desarrollado o reivindicado, es finalmente un derecho fundamental que permite al ser humano *vivir* en la práctica, tal como la autora lo describe desde la doctrina en condiciones de equidad, seguridad y dignidad; de ahí que recomiendo seriamente su lectura estando plenamente segura de que esta obra será a penas la primera de muchas contribuciones no solo a la academia, sino a la verdadera reivindicación y exigibilidad de los derechos sociales, particularmente del derecho al trabajo que Lina Parra nos presentará de aquí en adelante.

Finalmente viene de por medio con esta recensión mi sincera congratulación por ver finalmente esta obra publicada y con ella la incorporación de la autora Lina Victoria Parra Cortés a la Academia de Derecho ecuatoriana con una obra cuyo contenido resulta no solo necesario de conocer, sino indispensable de llevar a la práctica.

BIBLIOGRAFÍA

- De Buen Lozano, Néstor, y Emilio Morgado, coords., *Instituciones de derecho del trabajo y seguridad social*, México D. F., Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social/UNAM, 1997.
- Parra, Lina Victoria, *Constitucionalismo contemporáneo y la teoría del contenido mínimo: el derecho al trabajo*, Serie Magíster, vol. 142, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación Editora Nacional, 2013.
- Ventura Robles, Manuel, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, en *Revista IIDH*, vol. 40, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005.

Santiago González Ortega, coord., *El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social*, México, Tirant lo Blanch, 2013.

Oroenma Borregales*

Los y las emigrantes, cuando toman la decisión de dejar su país de origen en busca de condiciones de vida más favorables y dignas, renuncian a los derechos locales que les pueda estar ofreciendo; muy en particular a los derechos laborales y sociales. Por tanto, los estados y las organizaciones mundiales se han preocupado por garantizar las condiciones mínimas respecto a uno de ellos, el de la protección social, procurando la preservación de la cohesión social.

Por eso la importancia de este libro, titulado *El convenio multilateral iberoamericano de seguridad social*, coordinado por Santiago González Ortega, con la participación de destacados especialistas en este tema, que han propulsado no solo al reconocimiento de este derecho, sino la consecución de su disfrute cuando corresponda.

El lector podrá encontrar un análisis del Convenio en tres partes, las cuales se dividen en capítulos, que van desde sus ámbitos subjetivo y material, hasta la experiencia de los países, balance y expectativas de su aplicación.

En la primera parte, dividido en dos capítulos, “Antecedentes, proceso de elaboración, significado y contenido general”, e “Instrumentos de aplicación del Convenio y el Comité Técnico Administrativo”, respectivamente, se puede encontrar información elemental para entender su génesis, destacando la participación que ha tenido la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) en promover la cooperación y coordinación que debe existir entre los sistemas nacionales de seguridad social.

El Convenio de Seguridad Social de Quito (1978-1982), el Tratado de Asunción del Mercosur (1991), el Acuerdo sobre la Seguridad Social en Iberoamérica en Madrid (1992), el Código Iberoamericano de Seguridad Social (1995), el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur (1996), el Reglamento Administrativo para la aplicación del Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur (1997), la Declaración Sociolaboral del Mercosur (1998), la Decisión 583 de la Comunidad Andina de Naciones; así como las Declaraciones de las diferentes Conferencias (2002-2003); han sido los antecedentes más importantes para la elaboración de este Convenio.

* Estudiante de la maestría en Derecho, mención Derecho internacional económico, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

No fue hasta la XV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, y la V Conferencia Iberoamérica de Ministros y Máximos Responsables de la Seguridad Social, en la que se acordó la elaboración del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, tomando en cuenta ciertos principios y criterios, tales como: igualdad de trato, la inclusión, la unidad, la garantía de derechos, la exportación de prestaciones, la colaboración, mantenimiento y la ampliación.

Dicho Proyecto de Convenio fue presentado en la VI Conferencia Iberoamérica de Ministros y Máximos Responsables de la Seguridad Social (2007), y sometido a la XVII Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno (2007), siendo aprobado, y por tanto, se acuerda la elaboración del Acuerdo de Aplicación por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), por lo que este último se aprobó por la VII Conferencia Iberoamérica de Ministros y Máximos Responsables de la Seguridad Social (2009) y la XV Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno (2009). El instrumento entró en vigencia el 1 de mayo de 2011, en los siguientes países: Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Portugal y Uruguay.

Su significado va más allá de considerarlo un instrumento de coordinación de legislaciones nacionales, dado que se logró la convergencia de distintas legislaciones, modelos y formas de prestaciones y acceso a pensiones, favoreciendo a más de 600 millones de personas de la Comunidad Iberoamericana.

El contenido del Convenio está conformado por treinta y cinco artículos, en seis títulos y en cinco anexos, y se indican los principios y criterios rectores del mismo.

El Acuerdo de Aplicación juega un papel fundamental, ya que contiene los elementos necesarios para el cabal funcionamiento del Convenio, siendo correspondientes entre ellos. Con treinta y ocho artículos, cinco títulos y cinco anexos, se recogen, de manera sencilla y simplificada, las disposiciones de regulación respecto al tópico de las prestaciones. De igual manera, en el Acuerdo se definen cada uno de los conceptos empleados tanto en su texto como en el Convenio, tal es el caso de “Autoridad Competente”, se refiere a los Ministerios con competencia de seguridad social; “Institución Competente”, a las Instituciones responsables de la aplicación de las legislaciones de Seguridad Social y “Organismo de Enlace”, al Organismo de coordinación e información entre las Instituciones Competentes. Cada Estado Parte tiene establecido en los Anexos I, II y III los nombres correspondientes a cada órgano, organismo o institución nacional que le corresponde dicha competencia.

Respecto a la legislación aplicable, hace referencia al principio *lex loci laboris*, estableciendo excepciones a los trabajadores por cuenta (dependientes) y trabajadores por cuenta propia (no dependientes), así como el personal enviado

por misiones de cooperación, diplomáticos y consulares que no sean funcionarios públicos.

Las disposiciones sobre prestaciones contemplan su reconocimiento como derecho, mediante el cumplimiento de: 1. Condiciones requeridas por el Estado Parte, y 2. Reconocimiento de la prestación sin totalizar los períodos acreditados en otros Estados Parte. Por lo que la aplicación de la fórmula daría lugar a la prestación real o teórica.

La tramitación se inicia por solicitud del interesado, ante el Organismo de Enlace o Institución Competente del país de residencia o ante el que se acrediten períodos de seguro. Deberán acompañarse todos los documentos probatorios e información necesaria para precisar la búsqueda. La Institución Competente llenará el “formulario enlace” y remitirá a las demás Instituciones Competentes involucradas para su certificación.

Para la mejor coordinación y aplicación del Convenio y su Acuerdo, se ha creado un Comité Técnico Administrativo, constituido por un miembro principal y un suplente de cada Estado Parte, y su sede reside en el que represente la Presidencia en el período correspondiente. Está conformado también por una Secretaría que tiene voz pero no voto. Se reúnen una vez al año o cuando de manera extraordinaria sean convocados por la mitad de los miembros. Sus actuaciones son recogidas mediante Decisiones del Comité Técnico Administrativo.

La segunda parte comprende cinco capítulos, desde los ámbitos objetivo y subjetivo de aplicación del Convenio, los principios de aplicación, la determinación de la ley aplicable, como el ámbito espacial y temporal, la cuantía de las pensiones, así como los mecanismos de solución de conflictos de interpretación.

El ámbito de aplicación subjetivo se refiere a las personas sujetas a una legislación parte como a sus familiares como derechohabientes, por lo que se hace un estudio de las condiciones que se deben cumplir respecto a la delimitación ligada al trabajo, se estar o haber estado sometido a la legislación nacional de un Estado Parte, sin importar la nacionalidad, y que se cumpla con un período de cotizaciones.

El ámbito de aplicación material está relacionado con las prestaciones económicas, específicamente, con las pensiones de invalidez, vejez, supervivencia, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin hacer distinción entre la temporalidad o permanencia de la situación. Las materias excluidas son las contribuciones no contributivas y las de asistencial social y regímenes de prestaciones a favor de las víctimas de guerra o de sus consecuencias.

Los Principios son una parte esencial del Convenio, por lo que se profundiza en cada uno ellos, para conocer su espíritu y razón de ser. Estos son: 1. Igualdad

de Trato, 2. Totalización (asimilación de prestaciones, ingresos, hechos o acontecimientos como regla implícita, y 3. Conservación de los derechos adquiridos y el pago de las prestaciones en el extranjero.

La determinación de la ley aplicable responde al principio de la exclusividad o unicidad, de la legislación del Estado Parte Competente, para así evitar la doble cotización y la desprotección, aunque se establecen excepciones, tales como personal itinerante de navegación aérea y personal ocupado en tareas marítimas, funcionarios públicos, personal de misiones diplomáticas y de oficinas consulares, y personal de misiones de cooperación.

El ámbito espacial explica la interrelación de otros Convenios Bilaterales, Multilaterales y de otros medios legislativos supranacionales, con el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, por lo que se habla de un Derecho Internacional de la Seguridad Social, en que se garanticen la igualdad de condiciones, la conservación de los derechos adquiridos y por adquirir y la exportación de las prestaciones. Si bien es cierto que la nacionalidad no es una condicionante, se hace posicionamiento respecto a los extranjeros regulares e irregulares.

Otras situaciones que se analizan es la de convivencia de diferentes Convenios Internacionales de Coordinación, tanto bilaterales como multilaterales, dado que todos los países no son miembros del Convenio Multilateral Iberoamericano y las movilizaciones de personas se pueden dar hacia cualquier lugar. Se presentan, de manera ejemplificada, casos de Convenios Bilaterales como Multilaterales, siendo los primeros entre dos países, entre ellos, Estados Parte o Estados no Parte; y los últimos, con el Mercosur y Reglamentos de Coordinación con la Unión Europea.

El cálculo de la cuantía de las pensiones aborda el contenido económico, estableciendo los requisitos aplicativos de hechos con relevancia jurídica, la prohibición de totalización de períodos superpuestos, la consideración de períodos de adscripción voluntaria, períodos asimilados, la contabilización de los períodos, regímenes de capitalización individual, períodos de la misma naturaleza. Además se revisan las reglas de determinación de la cuantía de las prestaciones económicas de vejez, invalidez y supervivencia; respecto a las operaciones aritméticas de la pensión real y teórica.

La aplicación e interpretación del Convenio y del Acuerdo pueden acarrear conflictos entre los estados parte, por lo que se hacen consideraciones pertinentes de los dos mecanismos adoptados: el de la negociación y el arbitraje. Aunque se puede acudir a otros medios que no están contemplados, como la conciliación y el arreglo judicial, pero siempre y cuando sean consentidos previamente entre los estados parte que pretendan utilizarlos. Dichos mecanismos son llevados a cabo por el Comité Técnico Administrativo.

La tercera parte contempla cinco capítulos, en la que se revisan las perspectivas de cinco países –España, Bolivia, Colombia, Chile y Uruguay– en la aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social. España, con un sistema universal y total, cubre las situaciones sociales más relevantes de las prestaciones económicas, pero este carácter proteccionista es un gasto alto para el Presupuesto Nacional, por lo que se revisan esos detalles como implicaciones a su sostenibilidad en el tiempo.

De igual manera, se presenta su composición y estructura, las contingencias protegidas, la dinámica de las prestaciones, tratamiento de las contingencias profesionales y la relación del Convenio con este sistema.

De Bolivia se presenta información de número de afiliados en el Seguro Social Obligatorio, el funcionamiento del sistema de pensiones, procedimiento del pago de capitalización individual y de pensiones, comisiones, la compensación de cotizaciones, las implicaciones del fondo solidario, así como los resultados del Convenio, siendo de gran relevancia para los Bolivianos que se han podido beneficiar con el mismo.

Colombia, a pesar que suscribió el Convenio, no lo ha ratificado, así como Costa Rica, Perú y Venezuela. En este particular, se analiza las ventajas que pudieran tener los colombianos al poder acumular sus semanas de cotización al desplazarse por diferentes países, por lo que estarían perdiendo su derecho a las pensiones. Se indican los Convenios Bilaterales suscritos con otros países (España, Uruguay, Chile).

Chile y Uruguay han adaptado sus legislaciones nacionales para el cabal funcionamiento del Convenio, por lo que se describen estos sistemas, formas y compatibilidades con el cumplimiento del reconocimiento de la protección de la seguridad social transnacional.

El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, sin lugar a dudas, es un texto interesante, que proporciona al lector información detallada y profunda sobre las últimas tendencias en materia de seguridad social en los países iberoamericanos, así como su trascendencia y vinculación con las movilizaciones de trabajadores y trabajadoras por estos países.